

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REVISTAS DE INSPECCIÓN

Circular

Excmo. Sr.: Con el objeto de conocer las condiciones de aptitud de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de infantería y caballería que tuvieron ingreso en las mismas con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, ley de 6 de Agosto de 1886 (C. L. núm. 324) y Reales decretos de 27 de Octubre del mismo año (C. L. número 453) y 6 de Febrero de 1889 (C. L. núm. 60), es decir, de cuantos pertenecían a las escalas de reserva de dichas armas antes del año 1895 y no hubiesen servido en activo en las últimas campañas de Ultramar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se pasará una revista de inspección al personal de Jefes y Oficiales a que se ha hecho referencia, para determinar el grado de instrucción, la aptitud física para el servicio y demás condiciones de cada uno, con arreglo a lo que dispone el art. 6.º

2.º Dicha revista se efectuará por regiones ó distritos militares, comenzando por la primera región, á la cual queda limitada, por ahora, hasta nueva orden, y comprenderá á todos los expresados Jefes y Oficiales que hayan pasado en los Cuerpos de reserva y demás unidades orgánicas de la misma, presentes ó como presentes, la revista de comisario del mes actual.

3.º Dará principio la revista el día 1.º de Mayo próximo, y deberá quedar terminada antes del 20 de dicho mes.

4.º Los Coroneles pasarán la revista en Madrid ante el Capitán general de Castilla la Nueva; los Tenientes Coroneles y Comandantes, en Madrid ó Badajoz, ante el General Subinspector ó el Comandante general de la tercera división, respectivamente, presentándose en este último punto los que, por razón de residencia, ei estuviesen en la región, ó por la de destino, si se hallaren fuera de ella, correspondan á las provincias de Extremadura y Ciudad Real, y los demás de la región, en Madrid; y, por último, los Capitanes y Subalternos serán revistados en Cuerpos activos de sus respectivas armas, y conceptuados previo examen teórico y práctico por las Juntas calificadoras de los mismos, siendo para ello distribuidos por el Capitán general entre todos los regimientos y batallones de la región.

5.º Los cargos de Secretarios y Auxiliares de los Generales Inspectores serán desempeñados por Jefes y Capitanes que tengan su destino en el punto en que se ha de pasar la revista, observándose para su nombramiento, así como respecto á la forma y manera de efectuar la inspección, lo que disponen las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Agosto de 1885 (C. L. núm. 345), en cuanto sean adaptables á este caso concreto.

6.º El examen para demostrar el estado de instrucción del personal que ha de ser revistado, se limitará al objeto que se expresa en el art. 33 del Reglamento de clasificaciones vigente, según el cual bastará que los examinados demuestren que se hallan en aptitud de conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar, conforme á su graduación, y defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confiare, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma, comprobando si tienen completa actitud física para el servicio, y sometiendo, en los casos dudosos, á reconocimiento facultativo.

7.º Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva, que por virtud de esta disposición tengan que salir de su habitual residencia, percibirán la indemnización reglamentaria, en la inteligencia de

que no podrán exceder de cinco los días que se les reclame dicha indemnización.

8.º Terminada la revista, el Capitán general de Castilla la Nueva dará cuenta á este Ministerio de su resultado, informando cuanto acerca del particular considere oportuno y remitiendo cuatro relaciones clasificadas por armas y empleos; una de los Jefes y Oficiales revistados que sean aptos para el servicio; otra de los que no tengan esta aptitud, expresando las causas en que se funde dicho juicio, á fin de resolver acerca de ellos lo que proceda; la tercera, de los que no se hayan presentado por motivo justificado, y la última, de los no presentados sin justificación alguna.

9.º Únicamente podrá dispensarse de la asistencia á la revista el día que el Capitán general ó los respectivos Inspectores hayan señalado á cada uno, por causa de enfermedad suficientemente acreditada; pero, una vez desaparecida, se pasará la revista á los que se encuentren en este caso.

10. El Capitán general de Castilla la Nueva dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición, á la que procurará dar la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.

WEYLER

Señor...

Comisión Provincial

Esta Comisión, en sesión de 11 del corriente, ha acordado se den las gracias por medio de este periódico á D. Hipólito Mazón, testamentario de D. Manuel Sáinz de la Maza, por los donativos de 50 pesetas para el Hospicio y 50 para el Hospital Provincial.—El Vicepresidente accidental, López González.—El Secretario, C. Pozzi.

212.—604.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión del día 9 de Abril de 1901
Reunidos los Sres. Ornila, Quiñones, Camiña, Mejía, Castillo (Vicepre-

sidente, López González (Presidente), y los Vocales facultativos señores Hernández Briz y Jurado de la Parrá, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión adoptó los acuerdos siguientes:

Desestimar la instancia promovida por el ex Secretario y vecino de Pezuola de las Torres, en la que protesta de la validez de la sesión celebrada en 3 de Marzo último por la Comisión municipal de quintas de aquel pueblo, toda vez que ni el Regidor síndico que en ella tomó parte ni el Secretario del Ayuntamiento están excluidos por la ley para ejercer sus funciones en el acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en dicho día ni tampoco se cometieron las infracciones legales que en su escrito se denuncian.

Contestar á la petición formulada por Tomás Sierra Rollar que para ser tallado ante esta Comisión se necesita que lo autorice la de Salamanca, á la cual debe dirigirse.

A continuación se procedió al juicio de exenciones y clasificación de soldados del actual reemplazo, obteniendo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1901

Las Rozas

Núm. 2.—Félix Bravo Riaza.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

3.—Luciano Miguel Morán Marín.—Inútil. Excluido temporalmente.

5.—Damián Herranz González.—Soldado por haber resultado útil.

7.—Cesáreo Bravo y Bravo.—Soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

9.—Alvaro Donato Gabino Cándido Sánchez Tapia.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley.

Robledo de Chavela

Núm. 2.—Mercedes Sánchez Martín.—Talla: 1'500 mm. Excluido temporalmente.

5.—Jesús Quijada Manzano.—Inútil. Excluido temporalmente.

6.—Timoteo Sanz Carrión.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

San Lorenzo

Núm. 2.—José Esteban Bravo Bar-

quín.—Talla: 1'480 mm. Excluído totalmente.

5.—Sebastián Fernández Aparicio.—Excluído temporalmente como comprendido en el caso tercero del artículo 83 de la Ley.

6.—Mariano Adolfo Vicente Esteban Cotillo.—Soldado por haber resultado útil.

7.—Alejo Félix Gómez Jiménez.—Talla: 1'510 mm. Excluído temporalmente.

9.—Victoriano Bibiano del Monte Moreno.—Excluído temporalmente como comprendido en el caso tercero del art. 83 de la Ley.

11.—Agapito Díez Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

13.—José Secall Domingo.—Inútil. Excluído totalmente como comprendido en el caso segundo del art. 80 de la Ley.

19.—Andrés Huerta Hijosa.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'550 milímetros.

20.—Santos de Couto Bermejo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

23.—Pedro Arroyo Ros.—Excluído totalmente como comprendido en el caso cuarto del art. 80 de la Ley.

32.—Pedro Velasco Rubio.—Talla: 1'445 mm. Excluído totalmente.

34.—Benigno Gómez Maganto.—Soldado por haber resultado útil.

Santa María de la Alameda

Núm. 1.—Anastasio Jiménez García.—Útil condicional.

2.—Juan Peña García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

4.—Ángel Fernández Colorado.—Inútil.—Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

6.—Mariano García Peña.—Soldado por haber resultado el padre apto para el trabajo.

8.—Cecilio García y García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Valdemaqueda

Núm. 2.—Crispulo Alonso Blanco.—Inútil. Excluído temporalmente.

3.—Lorenzo Cabrera Alonso.—Pendiente.

6.—Jacinto Molón Pablo.—Talla: 1'460 mm. Excluído totalmente.

Valdemorillo

Núm. 3.—Ciriaco Victoriano Corra Villena.—Soldado por haber resultado útil.

5.—Mariano Hernández Criado.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

6.—José Villena Hernández.—Útil condicional.

7.—Eusebio Elvira Partida.—Talla: 1'524 mm. Excluído temporalmente.

11.—Emilio Partida Biosca.—Útil condicional.

12.—Pío Felipe Solares Garrote.—Inútil. Excluído temporalmente.

15.—José Villena Jerez.—Útil condicional.

16.—Julio Gamella Corral.—Útil condicional.

19.—Julio Andrés Rodrigo Riveda.—Talla: 1'510 mm. Excluído temporalmente.

Villanueva del Pardillo

Núm. 1.—Guillermo Magdaleno González.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'550 mm.

2.—Benito González Hipólito.—Inútil. Excluído totalmente con arreglo

al caso segundo del art. 80 de la Ley.

4.—Pío Gómez Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

5.—Aquilino González Hipólito.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Zarzalejo

Núm. 3.—Francisco Pastor Preciado.—Talla: 1'520 mm. Excluído temporalmente.

5.—Isidro Mancebo Martín.—Talla: 1'500 mm. Soldado condicional comprendido en el caso primero del artículo 87 de la Ley.

6.—Policarpo Sánchez Ventura.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

9.—Patricio Pastor Ventura.—Talla: 1'535 mm. Excluído temporalmente.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó respectivamente á todos los representantes de los Ayuntamientos que han concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes, los cuales identificaron la personalidad de los mismos.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente, López González.—El Secretario, C. Pozzi. 207.—432.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta la construcción de un edificio destinado á Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro, Parque de bomberos y Juzgado municipal del distrito de la Latina, bajo el tipo de 261.870'70 pesetas, que serán satisfechas en cinco anualidades, y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras

Artículo 1.º Son objeto de este proyecto todas las obras que abraza el mismo y se detallan en los planos, presupuesto, Memoria, cuadro de precios y demás documentos que se acompañan.

Art. 2.º Todas las rasantes, alineaciones, alturas de pisos, disposición de éstos ó de las cubiertas, así como las dimensiones de los huecos y demás que abraza el proyecto, se sujetarán á los planos y Memorias especiales, así como á las instrucciones que dicte el Arquitecto Director.

CAPITULO II

Circunstancias y calidad de los materiales

Art. 3.º La cal común que se emplee en estas obras será viva, vendrá directamente del horno y en terrón;

procederá de Valdemorillo, el Baztán ó Espinosa. Estará bien calcinada, exenta de cenizas, tierras y materias extrañas, se apagará por aspersión, separándose en seguida por medio de la zaranda todo el hueso que resultare.

Art. 4.º La arena, bien sea de mina ó de río, será de grano prismático y fino, exenta de sustancias extrañas y se zarandeará con esmero antes de su empleo.

Art. 5.º El mortero común se compondrá de dos partes de arena de mina y una de cal, perfectamente mezcladas y batidas, á fin de que resulte una masa homogénea sin punto blanco alguno.

Art. 6.º El yeso, tanto blanco como negro, ha de estar bien cocido y no pasado de horno y con las mejores condiciones de machacado y cernido, proceder directamente del horno, no consintiendo el empleo del que esté apagado ó muerto.

Art. 7.º La piedra para la mampostería será de pedernal fino, de formas prismáticas y de un volumen tal que no baje cada mampuesto de 20 kilogramos. No se admitirá de pequeñas dimensiones más que el preciso para enripiar.

Art. 8.º La piedra berroqueña deberá ser dura, de grano fino y azulado, predominando el cuarzo con poco feldespato y nisca. Carecerá de defectos tales como pelos, blandones, facturas, coqueas, depósitos terrosos ó fósiles, desechándose desde luego las que tengan algunos de estos defectos ó estén faltas á las dimensiones marcadas.

Art. 9.º La piedra blanca procederá de las canteras que se determinen por el Director, debiendo tener las condiciones de dureza compacta y de grano fino, y carecerá de los defectos marcados en el artículo anterior.

Art. 10.º El morrillo que se emplee para empedrados será de canto rodado y de una dimensión tal, que su colocación de punta tenga lo menos 10 centímetros.

Art. 11.º La almendrilla que se haya de emplearen hormigón de Portland será el producto de pasar la arena lavada de río por una criba, cuyas aberturas sean de 0'01 en cuadro, para quitarle los cuerpos mayores que este tamaño, y volverla á pasar por otra criba, cuyas aberturas sean de 0'005 en cuadro. Es decir, que se empleará en la construcción del citado hormigón la almendrilla que haya pasado por la primera criba y no pueda pasar por la segunda.

Art. 12.º El ladrillo que se emplee en las fábricas de cimientos, fachadas y muros exteriores é interiores, ó sean todos los que se hayan de sentar con mortero, será del llamado recocho duro, estará bien amasado, moldado y escuadrado, y confeccionado con buenas tierras, será de grano uniforme, y su cocción la apropiada á producir un sonido claro y vibrante, su marca la que ordinariamente se usa en Madrid, llamada Española.

No se admitirán los que falten á algunas de estas condiciones, los que estén alabeados, los fundidos por exceso de cocción ó los que adolezcan de cualquier otro defecto.

Art. 13.º Los azulejos serán de primera calidad, perfectamente planos, de grueso uniforme y aristas rectas y vivas. Estarán confeccionados con tierras de buena calidad, pintados y barnizados con esmero, sin que presenten granos, manchas ni burbujas.

Art. 14.º La teja será de Villaverde, estará bien cocida y cortada, será de grueso uniforme, y á los golpes producirá un sonido claro y vibrante, careciendo de caliches, grietas y otros defectos.

Art. 15.º El cemento Portland será legítimo inglés y de la mejor calidad; reunirá todas las condiciones que son propias á este material para la ejecución de las obras.

Art. 16.º Todas las maderas que se empleen en estas obras, bien sean de Balsaín, Soria, Las Navas, Cuenca ó del Norte, deberán ser secas, sanas y cortadas en época á propósito.

Se desecharán todas las que tengan vicios manifiestos, como venteaduras, nudos pasantes ó saltadizos; las que estén dañadas, tengan vetas sesgadas ó irregulares, sean chamorras, estén heladas, carcomidas, picadas ó tengan albura.

Art. 17.º El hierro que se emplee, tanto dulce como fundido, será de excelente calidad. El dulce no deberá ser quebradizo, sino maleable, tanto en frío como en caliente, y su laminación será perfecta.

El fundido ó colado presentará en ruptura un grano menudo y regular; será dulce á la lima, sin embargo de tener mucha tenacidad.

Ambas clases estarán exentas de todo defecto que pueda indicar una fabricación común ó descuidada.

Art. 18.º El plomo será de primera calidad y de grueso uniforme en toda su extensión.

No se admitirá el que esté picado ú oxidado, presente hojas, aberturas ó bolias; deberá ser sumamente dúctil y nada quebradizo, y estará en su composición exento de materias extrañas.

Art. 19.º Los cristales serán de primera calidad, bien planos, claros, de grueso uniforme y sin manchas, burbujas, aguas ni otros defectos que alteren su diáfandad.

Art. 20.º El minio, albayalde y demás colores, esencias y aceites que se empleen serán de primera calidad, puros y sin mezclas de sustancias extrañas.

Art. 21.º En general, todos los materiales que se empleen en la construcción de estas obras serán de la mejor calidad, y todos examinados por el Arquitecto Director de las mismas, el cual podrá hacer los experimentos y análisis que crea necesarios para ver si reúnen las mejores condiciones, siendo desechados todos los que tengan defectos, tanto de calidad como de manipulación y solidez. El contratista quedará obligado á sacar los materiales desechados inmediatamente del local de la obra.

Art. 22.º Los análisis y experimentos de que se habla en el artículo anterior no suponen, aun cuando reúnan las mejores condiciones, recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de este capítulo 2.º no cesa mientras no sea recibida la obra en que se hayan empleado.

CAPITULO III

Empleo de los materiales y ejecución de las obras

Art. 23.º El Arquitecto Director de las obras hará el trazado y replanteo de todas las partes del edificio, con estricta sujeción al proyecto aprobado, extendiéndose por duplicado un acta que justifique haberlo efectuado así.

Art. 24.º Los vaciados de zanjas para cimientos, pozos de registro y alcantarillas, así como los terraplenes,

se ejecutarán con arreglo á las buenas prácticas establecidas y las instrucciones que dicte el Arquitecto Director, siendo obligación del contratista emplear cuantos medios auxiliares sean necesarios para garantizar la buena ejecución de las obras y precaver las desgracias que puedan ocurrir.

Art. 25. Después de hecho el replanteo, el contratista procederá á abrir las zanjas, las cuales han de aplomarse y profundizar hasta donde sea necesario, no pudiendo empezar las obras de macizado hasta que el Arquitecto Director haya reconocido el terreno en que han de establecerse los cimientos y otorgue el permiso correspondiente.

Art. 26. La fábrica de mampostería se hará sentando los mampuestos sobre mortero y su mejor lecho á golpe de martillo y calzándolos perfectamente, llenando luego los huecos que hayan quedado también con mortero y piedras de menores dimensiones y ripios correspondientes, golpeando tanto las piedras como los mampuestos y haciendo que se forme un todo compacto y unido, sin que quede hueco ni intersticio alguno, por lo cual no deberá quedar ninguna piedra, ripio ni mampuesto sin que esté completamente envuelta en mortero.

Art. 27. Toda la labra de sillaría será de fino por todos sus paramentos visibles; los lechos, sobrelechos y juntas quedarán llenos y escodados en una extensión de 30 centímetros de las aristas exteriores, debiendo ser en esta extensión la labra como la de los paramentos visibles.

Los sillares se recibirán con estuco formado por iguales partes de cal y arena, pasados por tamiz, quedando prohibido el empleo de cuñas de madera, hierro, plomo, etc., como no sea de medios auxiliares para efectuar el asiento.

Los enlosados de pavimentos se harán sentando las losas sobre mortero, de modo que el pavimento quede bien á nivel y con las pendientes y rasantes que reclame.

Art. 28. La fábrica de ladrillo se hará sentando éstos sobre tendeles horizontales de mortero, cuyo grueso no podrá exceder ni variar de cinco á ocho milímetros. La trabazón será á la española y las juntas alternadas y aplomadas en los centros de cada ladrillo, el cual se mojará antes de su empleo, y cumpliendo, por último, cuantas prescripciones aconsejan los buenos principios de construcción.

Art. 29. Los tabicados, tanto sencillos como los de más espesor, se harán entomizando todas las piezas de carpintería, de modo que de una vuelta á otra no haya más claro que el de 35 milímetros, sentando luego los ladrillos con arreglo á las condiciones adecuadas al grueso que han de cuajar.

El asiento se hará, bien con mortero de cal ó yeso negro, según disponga en cada caso el Arquitecto Director; pero en todos los casos se ahogará antes el ladrillo. Donde el asiento se haga con cal se cubrirán primeramente las maderas con sus chapados de yeso y ladrillo para evitar el contacto de la cal con éstas.

Art. 30. Las atarjeas y pozos se construirán con ladrillo recocho y mortero de cal; las formas, dimensiones y clases serán las que se determinan en los planos y disponga el Arquitecto Director.

Art. 31. Los forjados de pisos se harán con botes entomizados de cru-

zados con tomiza pocera y con separación cada vuelta de lo más 35 milímetros, forjando además como se acostumbra en Madrid.

Art. 32. Los guarnecidos se harán con yeso negro cernido, teniendo por término medio un centímetro de espesor.

Los maestreados se han de hacer con igualdad y perfección, guardando con mucha escrupulosidad las líneas, planos y niveles para obtener superficies planas y tersas, sin ondulaciones, imperfecciones ni albeos.

Art. 33. Los blanqueos se harán con yeso blanco cernido y pasado por tamiz, extendiendo una hoja con llana y cubriendo ésta con otra, lavándola después para que las superficies queden bien lisas, planas y tersas.

Art. 34. Los pavimentos de Portland se ejecutarán preparando antes el terreno, bien en planos inclinados ó bien en nivel, según lo requiera el caso, apisonando perfectamente el piso.

Sobre el terreno ya preparado se extenderá una capa de hormigón, compuesto de mortero común y ladrillo santo machacado, y de un espesor de 14 centímetros; fraguada que sea esta capa, se extenderá otra de 15 centímetros de espesor, compuesta con dicho cemento Portland y almendra bien paleada; sobre esta segunda capa se extenderá una tercera del espesor de 15 milímetros, compuesta del mismo cemento y arena fina del río.

Art. 35. Los revestidos de Portland se harán en la misma forma que el revestido de los pavimentos.

Art. 36. Los corridos de molduras se sujetarán á los perfiles que diere el Arquitecto Director.

Los abultados se harán con yeso negro mezclados por igual con blanco, y según el vuelo de los abultados se emplearán clavos, maderas ó ladrillo, forjándolos con la mezcla ya indicada hasta que falte para llenar el perfil de la terraja sólo un centímetro, el cual se completará con yeso blanco solamente.

Las terrajas se ejecutarán con arreglo á las disposiciones que dicte el Arquitecto Director, cuidando de que no tengan quebranto alguno los corridos, y haciendo, por último, los encuentros de ángulos con mucho esmero y exactitud.

Art. 37. Los enfoscados y revocos se harán con arreglo á las buenas prácticas, haciendo los maestreados con yeso para que las superficies resulten tersas y planas, picando las maestras para enfoscar á su vez los espacios que hayan ocupado durante la operación del enfoscado, y cuidando que éste quede con la suficiente aspereza para recibir el estuco fino del revoco, frotando éste después de tendido para dejarle bien liso.

Art. 38. Los fogones, campanas y subida de humos se construirán con mucho esmero para que cumplan con su objeto á entera satisfacción del Arquitecto Director.

Art. 39. Los excusados se construirán con tabloncillos y frentes costados y delanteros de mármol; las bajadas serán de hierro fundido, y se enchufarán y sujetarán para que no produzcan malos olores ni movimientos. Se emplearán para ellos inodoros ingleses Unitas, del modelo que elija el Arquitecto.

Art. 40. Los urinarios se construirán con el mayor esmero y detenimiento, tanto en sus fábricas como en el forzado y guarnecido de sus para-

mentos. El forzado será de plancha de plomo del núm. 3, sentado sobre una cama de Portland, cuidando de hacer sólidas y buenas soldaduras, tanto en el forzado como en las tuberías.

Art. 41. Los cielos rasos se harán con cañas buenas y bien tejidas, clavadas á los atrantados y con tomiza fuerte, jaharrando en seguida para que el yeso se introduzca en la parte superior, maestreado, guarneciendo y blanqueando, por último, con sujeción á las prácticas establecidas para esta clase de obras.

Art. 42. La clavazón que se emplee será de dimensiones apropiadas al grueso de las piezas que hayan de sujetar.

Se construirán cuantas escuadras y gatillos de hierro sean necesarios para colocarlos con mucho esmero en los puntos de uniones y empalmes convenientes.

Los órdenes de puentes que se han de colocar en los entramados serán los que determine el Director de las obras.

Art. 43. La carpintería de taller será en general moldada á dos haces, y se trabajará con mucha perfección y limpieza, empleando maderas que reúnan las condiciones marcadas en el capítulo segundo.

La mano de obra será esmerada y ajustando bien todos los ingletes y ensambladuras, haciendo que todas las molduras resulten bien claras, determinadas y limpias.

El armado y moldado se hará con arreglo á buenas prácticas y á lo que determine el Arquitecto Director.

Art. 44. Los entarimados se construirán sentando los restriles sobre cistaras ó clavados á los maderos del suelo, recibiendo con yeso y clavándose sobre ellos la tabla estrecha machihembrada con alfileres de siete centímetros de largo.

Después de terminados se recorrerán con cepillo para quitar todo resalto que hubiere en los mismos.

Art. 45. En la construcción y colocación de todas las piezas de herrería y cerrajería que abraza este proyecto se observarán cuantas prescripciones sean necesarias. Todas las piezas serán trabajadas con esmero, haciendo los ajustes y demás con arreglo á arte.

Todos los hierros que hayan de ser cubiertos ó recibidos con mortero se pintarán con dos manos de minio.

Art. 46. La cubierta, que será de teja, se colocará á torta y lomo, cortándose la que sea necesaria, según la figura que pidan las embocaduras de las líneas, recibiendo con yeso y colocándolas con escantillón, de modo que queden cubiertas las dos quintas partes de su longitud.

Art. 47. Todo el plomo que se emplee en limas, cubiertas de molduras y demás se colocará solapado y embordado, y se evitará siempre que sea posible el clavar, y cuando no pudiera prescindirse de esto, se tapanán las cabezas con una pieza de plomo bien solapado.

Las bajadas, canalones y demás de esta clase de obra se sujetarán y colgarán con herrajes de consistencia suficiente al peso que han de soportar.

Art. 48. Los cristales se colocarán y sujetarán fuertemente en sus respectivos sitios con mastic al óleo.

Art. 49. Los herrajes de colgar y seguridad serán de primera calidad y su colocación esmerada.

El número y clase que se han de

emplear serán determinados y elegidos por el Arquitecto Director.

Art. 50. El pintado de puertas, ventanas y demás carpintería que quede al descubierto, así como el de las distintas piezas de herrería, será al óleo con aceite secante, dándole una mano de imprimación de minio en los hierros y natural en las maderas, plasteando todo con plaste de minio en las faltas que haya que cubrir, y dando, por último, tres manos de color compuesto de albayalde y de los demás colores que determine el Arquitecto Director.

Art. 51. Los empapelados se harán preparando previamente los paramentos que lo han de ser, y haciendo todas las operaciones con mucha limpieza y escrupulosidad.

Madrid 18 de Marzo de 1901.—Enrique Fort.—Joaquín de la Concha Alcalde.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 24 de Mayo próximo, á las doce horas del mismo, simultáneamente en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, y en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo las presidencias que se designen, asistiendo también á estos actos un Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los señores Notarios consistoriales en el primer local indicado, y en el segundo, el Sr. Notario que sea designado por el mismo Centro.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), durante las horas de trece á quince, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía-Presidencia en 30 de Enero de 1899, cuyos pliegos cerrados, previa diligencia del expresado Registro, serán depositados en un buzón especial existente en dicha oficina y se abrirán en el acto del remate. A dichos efectos, y con la antelación debida, el Jefe del mencionado Registro presentará á la Mesa certificación expresiva del número de pliegos que para esta subasta hubiesen sido presentados, entregando también éstos al Sr. Presidente, y en el caso de no conservar ninguno, presentará en igual forma á la Mesa la correspondiente certificación, haciendo constar dicho extremo.

5.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de

la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

6.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

7.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones, entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

8.ª El precio tipo para esta subasta será el de doscientas sesenta y un mil ochocientos setenta pesetas con setenta céntimos (261.870'70), y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los presupuestos municipales, á contar desde el próximo de 1902.

9.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 13.093'53 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si estos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que

se lo señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de pesetas 26.187'07, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 9.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

12. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente, y á su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y don Gregorio Campuzano.

Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el apéndice 19 del cap. III, art. 15 del presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será detenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

13. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurre al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

17. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rema-

tante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 24 de la repetida Instrucción.

20. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Arquitecto municipal, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde-Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los veinte primeros días siguientes á su anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento, y serán resueltas en la forma que determina el artículo 29 de la Instrucción; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase II.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...»

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de un edificio destinado á Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro, Parque de bomberos y Juzgado municipal del distrito de la Latina, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por 100 (en letra) en los precios tipos.)

Madrid... de... de 19...

(Firma del proponente.)

472—208.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

D. Nicanor González Muñiz, Segundo Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, en funciones de Administrador.

Hago saber: Que el día 27 de los corrientes, á las doce de su mañana, y en el local de esta Administración, se procederá á la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedentes de aprehensiones y pertenecientes á los expedientes administrativo-judiciales que se especifican.

EXPEDIENTE NÚM. 2

Lote primero

Seis sacos peso bruto, 363 kilogramos, conteniendo 360 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en.....	72
--	----

Lote segundo

Seis sacos peso bruto, 363 kilogramos, conteniendo 360 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en.....	72
--	----

Lote tercero

Cinco sacos peso bruto, 302 kilogramos, conteniendo 297 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en...	59 40
---	-------

Lote cuarto

Cinco sacos peso bruto, 302 kilogramos, conteniendo 297 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en.....	59 40
---	-------

Lote quinto

Cinco sacos peso bruto, 302 kilogramos, conteniendo 297 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en.....	59 40
---	-------

Lote sexto

Cinco sacos peso bruto, 302 kilogramos, conteniendo 297 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en.....	59 40
---	-------

EXPEDIENTE NÚM. 5

Lote único

Diez sacos peso bruto, 519 kilogramos, conteniendo 509 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en.....	101 80
--	--------

EXPEDIENTE NÚM. 8

Lote único

Dos sacos y un paquete peso bruto, 77 kilogramos, conteniendo 75 kilogramos peso neto, achicoria tostada y molida; tasados en.....	15
--	----

NOTAS.—1.ª Se advierte al público que la legalización y envase de la mercancía corre á cargo del rematante.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

3.ª El género se adjudicará al mejor postor.

Lo que se participa al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Firmado.

213.—643.

Tesorería de Hacienda
de la provincia de Madrid

Con esta fecha ha cesado en el cargo de Auxiliar de la recaudación voluntaria,

en los pueblos de la zona de Alcalá de Henares, D. Manuel Roldán Martínez
Lo que se hace saber para el debido conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la zona indicada.

Madrid 18 de Abril de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
213.—644.

El Recaudador agente ejecutivo de la zona de San Martín de Vadieglesias, don Juan Manuel García Escudero, ha tenido a bien nombrar Auxiliador a sus órdenes a D. Eulogio Blázquez.

Lo que se hace saber para el debido conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la zona de San Martín.

Madrid 18 de Abril de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
213.—645.

Defraudación industrial

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a la zona primera y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 17 de Abril de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
213.—647.

Contribución industrial accidental

Año de 1901

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a la zona cuarta y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 16 de Abril de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
213.—646.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5

por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a la zona segunda y que resultan incluidos en la relación precedente.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 19 de Abril de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.
213.—648.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de la tubería recta y curva y piezas especiales para el establecimiento de una cañería en un trozo de la calle de Castelló, de esta corte, para abastecimiento de las casas de dicha calle con agua del Canal de Isabel II, cuyo presupuesto de contrata es de 2.415 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 20 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 125 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 10 de Abril de 1901.—El Director general, Diego A. Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ..., de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresa-

dos requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad

en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
213.—650.

LA RESERVA MUTUA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(MUTUAL RESERVE FUND LIFE ASSOCIATION.)
(INCORPORADA)

FREDERICK A. BURNHAM, PRESIDENTE

20.º Balance anual en 31 de Diciembre de 1900

	Francos
Ingresos en 1900.....	73.118.798 50
Pagado a los Tenedores de Pólizas.....	25.074.970 40
Gastos totales.....	31.588.537 75
Excedente de los ingresos sobre los gastos.....	41.535.255 75
Total de los siniestros pagados hasta hoy, más de.....	220.000.000 00

ACTIVO

(No comprendiendo las primas mortuorias, los derechos anuales ni las primas a cobrar)

	Francos	Francos
Inmuebles, Préstamos sobre hipotecas, Consolidado inglés, Rentas francesas, Bonos municipales y del Estado, Efectivo depositado en Bancos y Compañías de depósitos, Préstamos con intereses, alquileres, y diferencias devengados, etc., etc.	15.177.144 70	
Primas debidas y diferencias, sobre las que la reserva completa del año se aplica al pasivo...	2.814.055 30	
Efectos por cuenta de primas, con intereses y préstamos hechos a los asegurados sobre sus pólizas.....	43.332.991 05	
TOTAL DEL ACTIVO.....		61.324.191 05

PASIVO

Valor neto de todas las Pólizas que tienen la Reserva determinada por la Tabla de actuarios, con interés al 4 por 100.....	45.696.756 20	
Reserva por reclamaciones mortuorias no establecidas.....	1.930.027 45	
Bonos en circulación y primas pagadas por adelantado y no aplicadas.....	252.789 55	
Siniestros detenidos, debidos y no pagados (1)....	75.000	
Idem resueltos pero no debidos.....	2.601.845 60	
Idem pendientes de arreglo y no debidos.....	4.518.771 05	
Efectos a pagar, cuentas acreedoras de los Agentes y reclamaciones en tramitación.....	310.912 80	
TOTAL DEL PASIVO.....		55.886.102 65
<i>Excedente ó sobrante del Activo sobre el Pasivo en 31 de Diciembre de 1900....</i>		5.938.088 40

Negocios recibidos y en curso

	Pólizas	Seguros
Negocios en curso en 31 de Diciembre de 1899...	71.062	868.573.415 00
Pólizas emitidas: nuevas reintegradas, transformadas ó aumentadas durante el año de 1900...	29.972	322.508.755 00
TOTAL.....	101.034	1.191.082.170 00
Pólizas terminadas por defunción hasta fin de 1900.....	1.394	18.721.130 00
Idem caducadas por abandono hasta fin de 1900..	12.262	144.444.920 00
Idem transformadas ó reducidas.....	3.125	43.917.500 00
Idem no regularizadas.....	3.177	37.661.750 00
TOTAL.....	19.958	244.745.300 00
<i>Total de negocios en curso en 31 de Diciembre 1900.....</i>	81.076	946.336.870 00

Director para España: Eduardo Soto. Puerta del Sol, 9, principal. Madrid.

(1) No teniendo derecho legal y por disensiones entre los beneficiarios.

100.—P.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Sánchez Fernández, hijo de Juan y Juana, de veintiocho años, soltero, natural de Sevilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle

auto de juicio dictado por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel.

Madrid 13 de Abril de 1901.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande.

210.—556.

HOSPITAL

D. Enrique García de Lara, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Calizo Pérez, de diez y siete años, natural de esta corte, hijo de Salvador y Teresa, que dijo vivir en la calle de Don Pedro, número 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber el auto dictado por la Superioridad en causa contra él y otro por robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, estatura regular, y viste pantalón muy viejo y camisa, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 15 de Abril de 1901.—Enrique García de Lara.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

210.—555.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital con fecha 28 de Marzo último, en el juicio de abintestato prevenido de oficio por defunción de D. Alfredo de los Reyes y López, natural de Cádiz, Coronel retirado de Artillería de Marina, ocurrida en esta corte el 10 de Septiembre próximo pasado, y en observancia de lo dispuesto en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da aviso del fallecimiento de dicho señor sin testamento, y se llama por medio de este segundo edicto á los parientes que se crean con derecho á la herencia del mismo para que comparezcan por sí ó por persona que legalmente les represente ante dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la última publicación; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Abril de 1901.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Méndez.—Ante mí, Esteban Unzueta.

212.—617.

COLMENAR VIEJO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que procedente de expediente sobre exacción de las costas impuestas en causa seguida por hurto contra Francisco Avila Bravo y otro, se saca á la venta en pública subasta por tercera y última vez, y sin sujeción á tipo, para pago de costas, la finca siguiente:

Ptas. Cts.

Una casa en esta población, calle del Matadero, núm. 2: linda derecha otra de Matea Pini-lla, izquierda otra de herederos de Casimiro Santos y espalda la de María Santos; tasada por los peritos en novecientas pesetas.. 900

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y su Sala audiencia, se ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 del valor de la finca y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Abril de 1901.—Gaspar Grotta.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla.

211.—580.

GERONA

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que expido en virtud de lo por mí acordado en auto de esta fecha, dictado en la causa que instruyo por raptor de la joven de unos veintidós años escasos, María de los Dolores Coll y Llach, contra Ramón Oliveras y Maranges, viudo, de veintinueve años de edad, y vecino que era de la villa de La Escala, del cual sus demás circunstancias se ignoran, y con domicilio, según se decía, en Madrid, calle de Luisa Fernanda, 7, bajo, izquierda, toda vez que tiene encomendado á los que le han de remitir alguna carta que se la dirijan con dirección á la lista de Correos á dicha villa y corte, se cita y llama al Ramón Oliveras para que dentro el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ó se presente ante este Juzgado al objeto de recibirsele indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, encargo y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y captura de dicho procesado Ramón Oliveras Maranges, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á las Cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, que en méritos de la referida causa le tiene decretada su prisión provisional hasta tanto que preste la fianza de 2.500 pesetas señalada para gozar de libertad.

Dado en Gerona á 13 de Abril de 1901.—Enrique Zaldívar.—Por mandado de S. S., Joaquín Llusá.

213.—639.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis López Brea y Sánchez Prado, Juez de instrucción interino de este Real Sitio y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y

emplaza al procesado Leandro Aparicio López, vecino de Majadahonda, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder de los cargos que le resulten en el sumario que se le sigue por hurto de dos mantas, una zamarrá, un podón y una navaja de afeitar; apercibido que, de no comparecer dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Leandro Aparicio López, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 14 de Abril de 1901.—Luis López Brea.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingó.

212.—635.

Hospital Militar de Madrid

Necesitándose adquirir en este Hospital, durante el mes de Mayo próximo, los víveres y artículos que á continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, las personas que deseen suministrar alguno ó todos presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra Intervención de dicho Establecimiento, acompañando muestras de los artículos cuyo abastecimiento ofrezcan, el día 30 del actual, á las diez de la mañana.

La forma de las entregas y condiciones que deben reunir los artículos serán los que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en la Comisaría todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Artículos objeto del concurso

PRIMER GRUPO

Aceite mineral.
Idem vegetal de 1.ª
Arroz de 2.ª
Azúcar.
Café.
Cervezas.
Chocolate.
Garbanzos.
Legía.
Huevos.
Jabón común.
Manteca.
Pasta para sopa.
Patatas.
Tocino.
Velas de espermá.
Vino común.
Idem generoso.

SEGUNDO GRUPO

Azucarillos.
Bizcochos.
Carne de vaca.
Chuletas de ternera.
Gallinas.
Jamón.
Leche de cabras.
Merluza.

Rifones.
Queso.
Sesadas.
Pollos.
Ternera.
Carabanchel Bajo 14 de Abril de 1901
—El Comisario de guerra, Juan Díez Setillos.

223.—651.

GUARDIA CIVIL**Comandancia de Madrid**

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en El Molar, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos de El Vellón y Pedrezuela que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 15 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la Casa-cuartel que ocupa actualmente la fuerza del puesto de la Guardia civil de Torrelaguna, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Torrelaguna 15 de Abril de 1901.—El segundo Teniente, Carlos Velasco Simarro.

213.—652.

“LA POLONIA,”**Sociedad especial minera**

Hallándose en descubierto en el pago de varios dividendos pasivos los dueños de las 24 acciones números 3, 34, 35, 36, 46, 55, 89, 111 al 16, 140 al 44, 149, 171 al 74 y 176, se les requiere por primera vez al pago con arreglo á lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y el artículo 15 de su Reglamento social, á fin de que en el plazo de quince días satisfagan sus deudas en casa del Tesorero D. Fidel del Pueyo, plaza de las Salsas número 3, principal izquierda.

Madrid 22 de Abril de 1901.—El Vicepresidente, Rodrigo de Rodrigo.

99.—P.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 401.755 expedido por este Establecimiento en 7 de Enero de 1898 á favor de doña Apolinaria Alcaráz Carreras, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 31 de Marzo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Abril de 1901.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda.

40.

Escuela tipográfica del Hospicio
123 Teléfono 123